

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR

Mayo 08 de 2007 FLASH 238 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES: SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (Segunda parte)

Nuestro flash anterior nos hemos referido a la sentencia del Consejo de Estado en la que concluye que no es dable depreciar un activo, cuando éste ha dado lugar a deducción por medio ambiente. Allí ya hemos indicado que dicha postura nos parece correcta cuando el activo que se solicita como deducción especial no se relaciona con la actividad generadora de renta.

En esta segunda parte, entregaremos nuestros puntos de vista sobre la hipótesis en la que el activo está relacionado con el proceso productor de la renta.

Pues bien, desde nuestro punto de vista y con el respeto debido hacia las decisiones en firme, la sentencia del Consejo de Estado entiende indebidamente la figura de los beneficios fiscales concurrentes. En efecto, el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 señala que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. Para los efectos de este artículo, dice la norma, se considera que únicamente son beneficios tributarios concurrentes: a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta; y, b) Los descuentos tributarios. Para estos mismos efectos, la disposición considera que la inversión es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Así, para que haya concurrencia deben coexistir dos beneficios. Para tal efecto, por expresa definición de la Ley, solamente hay beneficio tributario concurrente cuando esa concurrencia tiene lugar entre una deducción sin relación de causalidad y un descuento tributario.

En el caso que se analiza, no hay dos beneficios; sólo hay uno: el correspondiente a la deducción especial por medio ambiente. Ello es así porque la depreciación de los activos fijos no es un "beneficio" sino una partida que bajo el supuesto de realidad, se asocia con el proceso productor de la renta y que tiene relación de causalidad. La deducción especial por inversiones en medio ambiente —lo mismo que las demás deducciones especiales-- sí representa un verdadero beneficio tributario.

Es oportuno acotar que una cosa es que un hecho económico produzca dos *efectos* tributarios y otra que produzca más de un *beneficio* tributario. Sin duda alguna, la compra de activos asociados con el medio ambiente,

.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

produce dos efectos tributarios: la deducción especial en el año de la adquisición, y la depreciación del activo durante su vida útil. Pero ese doble efecto, no comporta, para nada, doble beneficio. Como se ha dicho, para que exista concurrencia de beneficios, deben existir dos beneficios simultáneamente y en el caso que hemos analizado, no hay sino un solo beneficio.

Ahora bien, lo más grave de la postura adoptada por el Consejo de Estado es la consecuencia que, de inmediato, puede generar en torno a la deducibilidad de la depreciación de los activos reales productivos que hayan dado lugar a beneficio del 30% de deducción (40% para los años 2007 y siguientes). Si nos atenemos a las conclusiones de la sentencia que se comenta, la depreciación del activo real productivo solamente podría solicitarse sobre el 70% restante del costo, ya que solicitar depreciación sobre el 100% implicaría pedir dos veces deducción sobre una misma partida. Por fortuna, en este caso, existe y sigue vigente la doctrina oficial de la DIAN contenida en el Concepto 62519 de 2004, en la que se admite que la depreciación no es un "beneficio" y por tal razón su deducción no comporta un doble beneficio. De ahí que, con apoyo en la Ley y en dicha doctrina, la depreciación de los activos reales productivos debe calcularse sobre el 100% del costo del bien.

La sensación que, al final, nos queda detrás de todo esto es que si la doctrina oficial de la DIAN expedida en el año 2004, es decir, en forma posterior a la doctrina juzgada por la sentencia (que data de los años 2001 y 2002), ha entendido que la depreciación no es un beneficio tributario, quizá la doctrina juzgada por el Consejo de Estado ya no se encuentra vigente y por ello no deba ser aplicada. En estos casos, aunque la doctrina que se confronta se emita respecto de diferentes tópicos, cuando en ella se alude a un problema común, debemos atender la doctrina posterior, igual que ocurre con cualquier otro acto administrativo. Entendemos nosotros que aquí debemos dar cabida al fenómeno de la derogatoria tácita de la doctrina.

**Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.